



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
17 de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 14ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 1º de noviembre de 2001, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Lelong ..... (Haití)

### Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

Tema 160 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61701 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.*

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (continuación) (A/56/10 y Corr. 1)**

1. El Sr. Kanu (Sierra Leona) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional constituye un texto exhaustivo y equilibrado. La Comisión es digna de elogio por haber abordado las cuestiones más controvertidas. Sin embargo, su delegación estima que algunas de las disposiciones necesitan mayor atención.

2. Al tratar de distinguir entre las violaciones ordinarias y las violaciones a normas de carácter fundamental, la Comisión estableció originalmente las nociones de crímenes internacionales y delitos internacionales de un Estado, pero con prudencia decidió en cambio referirse a las violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. Su delegación acogió con satisfacción ese enfoque, pero expresó dudas sobre la precisión del término. El texto de avenencia del actual párrafo 1 del artículo 40 aborda algunas de esas preocupaciones, al hacer referencia a las violaciones graves por parte de un Estado de una obligación contraída en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general, una decisión prudente ya que el concepto de normas imperativas está suficientemente definido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Es más, la definición de “grave” contenida en el artículo 40, párrafo 2, se basa en ideas de uso generalizado en el derecho internacional.

3. Sin embargo, su delegación preferiría una formulación que impida que la evaluación de la gravedad de una violación quede sujeta a una decisión arbitraria. La fórmula “comunidad internacional en su conjunto” se ha mantenido en una serie de otros artículos, y su delegación no está convencida de que sea procedente apartarse del texto de la Convención de Viena. Con independencia de la terminología que se adopte, en todo caso, ello debe ser sin perjuicio de los derechos de las personas o entidades derivados de la responsabilidad del Estado, tal como se establece en el párrafo 2 del artículo 33.

4. Su delegación celebra el hincapié que se da al principio de la no aplicabilidad del derecho interno, como se expresa en el proyecto final de los artículos 3 y 32. Su inclusión refleja una norma bien establecida y ofrece un incentivo a los Estados para que armonicen su legislación nacional de conformidad con las normas internacionales.

5. La principal dificultad con respecto a las contramedidas es establecer un equilibrio entre la necesidad de flexibilidad y eficacia, por una parte, y el deseo de prevenir el abuso de las contramedidas, especialmente cuando se dirigen contra Estados más pequeños o más débiles. El proyecto final de artículos representa un avance adelante en relación con la versión anterior, en la medida en que se especifican las obligaciones no afectadas por las contramedidas (art. 50), se reconoce el principio de la proporcionalidad (art. 51), se estipula que las contramedidas deben cesar tan pronto como el Estado responsable haya cumplido con sus obligaciones (art. 53) y en general se establecen algunas salvaguardias importantes contra una utilización indebida de las contramedidas.

6. Con todo, su delegación está aún preocupada acerca de la evaluación unilateral de la legitimidad de las contramedidas. Es más, algunas de las salvaguardias del artículo 52 debilitan la flexibilidad y la eficacia de las contramedidas. Los requisitos de notificación y negociación previas que figuran en el párrafo 1 b) del artículo 52, por ejemplo, imponen una obligación que no está reconocida por el derecho internacional, y la prohibición del párrafo 3 b) del artículo 52, de no tomar contramedidas cuando la controversia ha sido sometida ante un tribunal, parece incompatible con la posibilidad de adoptar contramedidas urgentes a la que se hace referencia acertadamente en el párrafo 2 del artículo 52.

7. Sobre la cuestión de las medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado, su delegación celebra la nueva redacción del artículo 54, en forma de una cláusula de reserva, que da menos posibilidades de abusos que la versión anterior, pero deja abierta la posibilidad de una respuesta colectiva de los Estados en el contexto, por ejemplo, de las Naciones Unidas. Si bien varios artículos necesitan mejorarse, su delegación estima que el capítulo II en general es útil y debe conservarse.

8. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General, de que tome nota del

proyecto de artículos en una resolución y adjunte los artículos a ese texto, y está dispuesta a considerar, en una etapa ulterior, la negociación de una convención sobre la responsabilidad de los Estados.

9. **El Sr. Gómez Robledo** (México) dice que el proyecto de artículos aprobado por la Comisión es la presentación más elaborada de que se dispone de las normas aplicables a la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos, y constituye una labor valiosa de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Los artículos tratan de establecer un equilibrio entre opiniones divergentes que han sido objeto de gran debate, en un ámbito del derecho internacional que evoluciona rápidamente y en que se percibe cada vez más la necesidad de normas y reglas.

10. Lamentablemente, como todas las soluciones de avenencia, algunos artículos suscitan dudas y reservas. La deficiencia más grave es la falta de disposiciones sobre solución de controversias, que parece, en el mejor de los casos, contraria al sentido común, y en el peor, una aceptación fatalista de que el Estado lesionado debe inevitablemente recurrir a sus propias medidas. Su delegación no está convencida por el argumento de que las disposiciones sobre solución de controversias son sólo adecuadas si los artículos adoptaran la forma de una convención.

11. Con respecto al artículo 25, su delegación coincide con la Comisión en que el estado de necesidad como base para excluir la ilicitud es un caso excepcional, que debe estar sujeto a condiciones definidas estrictamente para prevenir cualquier abuso por parte de los Estados, especialmente habida cuenta del carácter subjetivo de las frases “interés esencial” y “peligro grave e inminente”. En ningún caso el Estado que invoque el estado de necesidad debe ser el único juez de su existencia, ni debe interpretarse que los artículos de alguna manera legitiman algunos conceptos, tales como la autodefensa anticipada, que no están arraigados firmemente en las normas relativas al uso de la fuerza y la definición de agresión.

12. Si bien la Comisión ha mejorado la formulación de la segunda parte, capítulo III, sobre violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general, hay aún algunos problemas con los artículos 40 y 41. Su delegación no puede aceptar que actualmente se admita que todos los Estados están obligados a cooperar para

poner término a una violación grave de una norma imperativa de derecho internacional. La fórmula amplia del capítulo invita al abuso de las contramedidas y pasa por alto el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas. Si bien “normas imperativas de derecho internacional” es una fórmula más precisa que “obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto”, deja abierta la posibilidad de interpretaciones subjetivas, ya que aún no hay una lista suficientemente definida de normas imperativas. Es más, la frase inicial se ha conservado en muchos de los proyectos de artículos.

13. Su delegación también está preocupada de que, al definir una “violación grave” como umbral para la aplicación de los artículos, la Comisión implique la existencia de una categoría de “violaciones no graves” de normas imperativas no mencionadas en la Convención de Viena. Como el propio concepto de normas imperativas se ha desarrollado para proteger los valores jurídicos más preciosos de la comunidad de Estados, es difícil justificar la distinción. Su delegación estima que la mejor solución es eliminar el capítulo III de la segunda parte, en la inteligencia de que ninguna disposición en el proyecto de artículos afecta las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

14. En el apartado b) del artículo 44, es discutible de que se deba supeditar la obligación de agotar las vías de recurso internas al hecho de que esas vías de recurso sean “disponibles y efectivas”. La norma del agotamiento de los recursos internos está bien establecida en el derecho internacional. La determinación de su efectividad implica un juicio de valor sobre el sistema jurídico interno de un Estado y puede propiciar abusos al permitir que el Estado lesionado eluda los recursos locales del Estado responsable. La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipulan excepciones al agotamiento de las vías de recursos internas, sujeto a una evaluación, no de su efectividad, sino del hecho de que su aplicación se haya prolongado más allá de lo razonable, y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido constantes en ese sentido.

15. Como el artículo 42 no es suficientemente general, el artículo 48 amplía las oportunidades de los Estados distintos del Estado lesionado para invocar la responsabilidad de un Estado y adoptar medidas contra él, si la obligación violada se debe a la comunidad internacional en su conjunto. No está claro a qué obligaciones se hace referencia exactamente. Su delegación

preferiría la formulación de la Convención de Viena, que se refiere a la “comunidad internacional de Estados en su conjunto”. Además, las prerrogativas de un Estado con derecho a invocar la responsabilidad deberían estar limitadas expresamente a las mencionadas en el párrafo 2, a fin de prevenir la aplicación de contramedidas por parte de Estados distintos al Estado lesionado.

16. Pese a algunas dudas sobre la inclusión de la tercera parte, capítulo II, relativa a las contramedidas, su delegación considera que el resultado final es equilibrado y refuerza los principios de que las contramedidas son limitadas en su alcance, están restringidas al objetivo de asegurar el cumplimiento de la obligación violada y deben ser proporcionales al daño sufrido. Si bien estos elementos no bastan para prevenir abusos, ayudarían a orientar la conducta de los Estados.

17. Desde el punto de vista de la redacción, se pregunta por qué en la versión inglesa del proyecto de artículo 51, los redactores han optado por utilizar las palabras “commesurate with” en lugar de “proportionate to”, ya que “proporcionalidad” es la palabra utilizada en el título y es un concepto bien establecido en el derecho internacional.

18. Su delegación está preocupada por la disposición del párrafo 2 del artículo 52, según la cual un Estado lesionado puede adoptar contramedidas urgentes, si es necesario, sin notificar al Estado responsable ni ofrecerse a negociar con él. Al igual que en muchas otras partes del proyecto de artículos, se deja completamente la decisión al Estado lesionado, y la disposición podría tener como efecto legitimar abusos. Aquí, una vez más, se hace sentir manifiestamente la falta de un mecanismo de solución de controversias.

19. Su delegación tiene reservas acerca de la inclusión del proyecto de artículo 54, ya que parece invitar a los Estados distintos del Estado lesionado a tomar contramedidas contra un Estado responsable y guarda silencio sobre los demás mecanismos que existen en la comunidad internacional organizada para abordar las violaciones al derecho internacional.

20. Si bien su delegación siempre ha sido favorable a una convención como el único resultado adecuado para la importante labor llevada a cabo por la Comisión durante casi medio siglo, la idea de una convención no parece gozar de un consenso por el momento. Por consiguiente, su delegación puede apoyar un enfoque gradual hacia la última meta, como recomienda la Comisión; sin embargo, que la Asamblea General sencilla-

mente tome nota del proyecto de artículos parece inadecuado como primer paso. Convendría conceder a los Estados un año o dos para evaluar el texto y los comentarios cuidadosamente, antes de decidir qué se hará con él. Por lo tanto su delegación propone que la Asamblea General exprese su agradecimiento por la labor de la Comisión, señale a la atención de los Estados el proyecto de artículos e incluya un tema en el programa del quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, titulado “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”. Como parte de ese tema del programa, la Asamblea podría considerar adjuntar el proyecto de artículos a una resolución y posiblemente la adopción de medidas futuras a ese respecto, lo que incluye la aprobación de un instrumento jurídicamente vinculante.

21. **El Sr. Economides** (Grecia) dice que, con la presentación del proyecto de artículos, la Comisión ha colmado una importante laguna al codificar un ámbito de derecho internacional (su ámbito más importante) que ha estado muy descentralizado y poco elaborado, pero que actualmente está en la transición de su condición de derecho exclusivamente consuetudinario a la de derecho escrito. Al tratarse de un documento de consenso, obviamente los artículos representan en gran parte una solución de avenencia.

22. Desea señalar a la atención a la vez los aciertos y los defectos de los artículos, pese a la dificultad que ello conlleva, habida cuenta del inevitable alto grado de subjetividad que ello supone. El primer aspecto positivo es el hincapié que se asigna al concepto de comunidad internacional en su conjunto, hacia la cual los Estados tienen obligaciones. El concepto está consignado explícitamente en el proyecto de artículo 33, párrafo 1, implícitamente en el proyecto de artículo 40, y de nuevo explícitamente en los proyectos de artículos 42 y 48, párrafo 1 b). Así pues, en los casos de violaciones de obligaciones internacionales para con la comunidad internacional y, con mayor razón, las que se refieren al *jus cogens*, no sólo el Estado especialmente afectado, sino también otros Estados, tienen derecho a invocar la responsabilidad del Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito; la diferencia entre las dos situaciones es que el Estado lesionado actúa en su propio interés, mientras que los demás Estados actúan en favor de un interés común, que equivale, nada más ni nada menos, al de la comunidad internacional en su conjunto. Que ésta sea percibida como una entidad separada, con derechos jurídicamente protegidos, es buen

presagio para el futuro de la comunidad internacional y del derecho internacional.

23. Otro aspecto sumamente positivo de los artículos es el considerable impulso que dan a las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*), que fueron aprobadas por primera vez por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y desde entonces forman parte de la política pública internacional. Las obligaciones dimanantes de estas normas tienen primacía sobre otras obligaciones internacionales, ya sea basadas en acuerdos, en el derecho consuetudinario o de otra índole. El proyecto de artículos dedica varias disposiciones importantes a esas normas, incluido el artículo 26, cuya redacción es bastante preferible a la del proyecto de artículo 21 tal como fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción de la Comisión el año anterior. El capítulo III, segunda parte (arts. 40 y 41) estipula específicamente la responsabilidad internacional que se genera por una violación grave por parte del Estado de una obligación contraída en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general, enfoque que en definitiva sustituyó a las disposiciones sobre crímenes de Estado contenidas en el conocido proyecto de artículo 19 aprobado en primera lectura. El término “crímenes” en efecto se ha suprimido, pero se ha conservado la sustancia de las normas. Hay también otros artículos, tales como el párrafo 1 del artículo 50, que se refieren, directa o indirectamente, a las obligaciones contraídas en virtud de esas normas imperativas. Por consiguiente, los artículos han fortalecido considerablemente una institución de gran importancia en el derecho internacional.

24. El tercer aspecto positivo del proyecto de artículos es el concepto de las consecuencias previstas para las violaciones graves, concepto que se desarrolló gradualmente desde el final de la Segunda Guerra Mundial. El proceso comenzó con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y continuó con la introducción del concepto de normas imperativas, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, particularmente su fallo de 1970 en el caso *Barcelona Traction*, los importantes adelantos en el derecho penal internacional, el artículo 19 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, tal como fue expuesto por el Sr. Ago y aprobado por la Comisión en primera lectura en 1980 (la primera referencia a los crímenes de Estado) y, por último, la doctrina según la cual, aun desde que Bluntschli la expuso en 1868, una

violación grave que afecta los intereses esenciales de la propia comunidad internacional no puede ser tratada de la misma manera que una violación menor que causa un simple daño a un Estado.

25. Las violaciones graves de obligaciones en virtud de normas del *jus cogens* conllevan las mismas consecuencias que las producidas por otros hechos internacionalmente ilícitos, tal como está esbozado en los artículos 30 a) (Cesación), 29 (Continuidad del deber de cumplir la obligación), 30 b) (Garantías de no repetición) y, sobre todo, 34 (Reparación, que puede adoptar diversas formas). De particular importancia es el hecho de que la restitución (es decir, el restablecimiento de la situación que existía antes de que se perpetrara el hecho ilícito) se aplica de forma particularmente estricta en los casos de violaciones que afectan al orden público internacional; por ejemplo, la cesación de la ocupación ilícita y restitución de un territorio al Estado al que pertenece.

26. Los artículos también contienen consecuencias más específicas, que figuran el artículo 41, por el que se obliga a los Estados a cooperar para poner fin, por medios ilícitos, a toda violación grave, a no reconocer como lícita una situación creada por una violación grave, y a no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación. Si bien solamente la primera obligación es de índole positiva, mientras que las otras dos conllevan abstenerse de una conducta específica, todas se basan en la solidaridad internacional con el Estado lesionado y, en definitiva, con la comunidad internacional en su conjunto.

27. En el mismo orden de ideas, se deben abordar colectivamente en el plano mundial las violaciones graves de normas imperativas reconocidas, tales como la prohibición de agresión, el genocidio, la esclavitud, la discriminación racial, los crímenes contra la humanidad y la tortura y el derecho de libre determinación. En ese contexto, cabe lamentar que la Comisión haya suprimido en definitiva el párrafo 1 del proyecto de artículo 42, tal como fuera aprobado provisionalmente por su Comité de Redacción el año anterior, ya que éste contemplaba una consecuencia adicional, a saber, la obligación del Estado responsable de pagar daños proporcionales a la gravedad de la violación, o daños punitivos.

28. Por sobre todo, el régimen de responsabilidad de los Estados se ha actualizado; toda violación grave de una obligación contraída en virtud de normas

imperativas de derecho internacional general conlleva consecuencias mucho más graves, si bien conviene aclarar que la palabra “grave” es superflua, ya que cualquier violación de una norma imperativa es, por definición, grave. En el ínterin, se abandonó la relación bilateral tradicional entre el Estado lesionado y el Estado responsable, no sólo para las obligaciones en virtud de los proyectos de artículos 40 y 41, sino para todas las obligaciones colectivas. En ese contexto, es particularmente importante el proyecto de artículo 48, que confiere a los Estados el derecho de actuar de forma colectiva, en ejercicio efectivo de los derechos de un Estado lesionado, incluido el de exigir el cumplimiento de la obligación de reparación. Un Estado que infrinja obligaciones colectivas deberá por consiguiente hacer frente, no sólo al Estado lesionado, sino también a algunos o todos los demás Estados que componen la comunidad internacional. La responsabilidad de los Estados ha de ocupar un lugar cada vez más importante en la solución de los problemas colectivos.

29. Otro aspecto positivo de los artículos es que se hace menos hincapié en el concepto de perjuicio como requisito para el reconocimiento de responsabilidad. El artículo 1, que estipula que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional”, pese a ser asombrosamente claro y sencillo, abarca todas las posibilidades. En ese contexto, recuerda que muchas obligaciones internacionales, en particular las de índole negativa, pueden ser violadas sin que se cause necesariamente perjuicio.

30. El proyecto de artículos tiene algunos defectos, pero ha de señalar a la atención solamente dos: el primero se refiere al artículo 52, sobre contramedidas. Esas medidas, aun cuando sean pacíficas, son arcaicas y retrógradas, ya que al basarse en la fuerza obviamente benefician a los Estados poderosos. También socavan la autoridad y el prestigio del derecho internacional; es inquietante que un país se apropie de la aplicación de la ley. El párrafo 2 del artículo permite que Estado lesionado tome “las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos”, aun cuando el Estado considerado responsable niegue su responsabilidad y acepte que la controversia se someta inmediatamente a un tribunal. La disposición, que sanciona las medidas unilaterales, es sumamente lamentable. Es más, el propósito de artículo ha sido distorsionado por la supresión (injustificada, según su delegación), del párrafo 4 del anterior proyecto de artículo 53, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción

el año anterior, en virtud del cual no pueden adoptarse contramedidas que no sean urgentes mientras se prosigan negociaciones de buena fe.

31. Otro defecto es la ausencia de procedimientos de solución de controversias que se utilicen a raíz de la aplicación del proyecto de artículos, siendo que esos procedimientos serían sumamente útiles. Originalmente, el proyecto de artículos contenía una tercera parte relativa a la solución de controversias (proyecto de artículos 54 a 60 y dos anexos). Como el representante de China y otros han indicado, es una omisión lamentable que, cabe esperar, será rectificada por los Estados, de preferencia en el contexto de una conferencia de plenipotenciarios encargada de plasmar el proyecto de artículos en una convención internacional.

32. Si bien el proyecto de artículos contiene algunas soluciones de avenencia en relación con cuestiones difíciles o controvertidas, el efecto general es positivo; exhaustivo y conciso, este proyecto de artículos ha de llenar un gran vacío en el derecho internacional y ha de ser muy útil para los Estados y la comunidad internacional. Es más, constituye el más importante proyecto de artículos que la CDI haya presentado a la Comisión, y merece plenamente que se convierta, rápidamente, en una convención internacional.

33. **El Sr. Rao** (India), tras señalar que la segunda lectura de proyecto de artículos se finalizó en cuatro años, en relación con los 40 años que se dedicaron a la primera lectura, dice que, en su forma final, los artículos tienen muchos méritos. Se los ha aligerado y se han simplificado los conceptos pertinentes, y se han reformulado algunos de los artículos más difíciles. Observa con satisfacción que en el proyecto final se haya tomado en cuenta la jurisprudencia pertinente más reciente de la Corte Internacional de Justicia y otros órganos jurídicos y de derechos humanos, proceso que ha exigido mucho tiempo y esmero.

34. Los artículos también abordan algunos de los temas más complejos y controvertidos del derecho internacional, entre ellos, la distinción entre hechos ilícitos compuestos y complejos; los hechos ilícitos continuados y consumados, el agotamiento de las vías de recurso internas, el concepto de crímenes de Estado, las circunstancias que excluyen la ilicitud de los hechos, en particular el cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general o del *jus cogens*, el concepto de contramedidas, y la relación entre el proyecto de artículos y

las normas especialmente convenidas por los Estados (*lex specialis*) en relación con aspectos específicos del derecho internacional, tales como los relativos a la legislación sobre derechos humanos, comercio internacional o medio ambiente, el derecho del mar o la primacía de las obligaciones dimanantes de la Carta de las Naciones Unidas.

35. Además, los artículos ya no contemplan el concepto de crímenes de Estado, que se ha reemplazado satisfactoriamente por el concepto de “violación grave” de una obligación contraída en virtud de normas imperativas de derecho internacional general (art. 40), entendiéndose por violación grave la que supone el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por parte del Estado responsable (párrafo 2 del artículo 40). En ese sentido, señala a la atención el comentario general que figura en el capítulo III y el artículo 40, que contiene una explicación del concepto de “violación grave”, junto con algunos ejemplos útiles de normas imperativas de derecho internacional general. La Comisión decidió acertadamente que no era adecuado establecer ejemplos de esas normas en el texto del propio artículo 40, como en el texto del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

36. El comentario, al igual que el comentario sobre el artículo 53 de la Convención de Viena, menciona la prohibición de agresión, esclavitud y trata de esclavos, genocidio y discriminación racial y *apartheid*. También indica que la prohibición de la tortura y algunas normas básicas del derecho internacional humanitario ha adquirido justificadamente la condición de normas imperativas. Sin embargo, otro ejemplo de norma imperativa mencionada en el comentario es la obligación de respetar el derecho de libre determinación. A juicio de su delegación, el derecho de libre determinación esencialmente supone el derecho de un pueblo a buscar la independencia de un régimen colonial; en la era poscolonial, no está autorizada la secesión en ejercicio del derecho de libre determinación.

37. Observa que no se ha seguido examinando el concepto inicial de Estados diferentemente lesionados, que no llegó a desarrollarse mucho. El artículo 48, sin embargo, indica los límites dentro de los cuales un Estado distinto del Estado lesionado puede invocar la responsabilidad de otros Estados; puede recabar la cesación del hecho ilícito y el cumplimiento de la obligación solamente en interés del Estado lesionado o los beneficiarios de la obligación violada. El caso de pluralidad de Estados lesionados se abarca por separado.

Con todo, en virtud del proyecto de artículo 47, un Estado lesionado no está facultado para recuperar, por vía de indemnización, más que el daño que ha sufrido él mismo.

38. Tras señalar a la atención los artículos relativos a contramedidas, más específicamente, los artículos 49, 50 y 51, observa que, por falta de consenso, no existe ninguna disposición que especifique la necesidad de buscar la solución de la controversia por medios pacíficos antes de recurrir a las contramedidas. Tampoco hay disposición alguna para los daños punitivos, concepto que no ha recibido apoyo en la práctica.

39. Especialmente en el caso del capítulo III de las partes segunda y tercera, los artículos parecen prestarse más al desarrollo progresivo que a la codificación. Las contramedidas a que se hace referencia son sólo aquellas que no supongan el uso de la fuerza. Las consecuencias de la responsabilidad del Estado se explican claramente como opciones disponibles para los Estados, que pueden por sí mismos decidir la manera y el método de resolver las reclamaciones de que se trata. Cabe suponer que el concepto de obligaciones integrales, que se esboza en el párrafo 1 a) del proyecto de artículo 48, raramente se daría en la práctica.

40. Los artículos abordan solamente normas secundarias de la responsabilidad del Estado, que se aplicarían únicamente en caso de un hecho internacionalmente ilícito definido por una norma primaria. Ello exige alcanzar cierto grado de universalidad en el derecho internacional. Para lograr ese objetivo es necesario que se hagan suficientes progresos en el ámbito de los derechos al desarrollo, la transferencia de tecnologías sobre bases equitativas, un sistema más equitativo de comercio mundial y propiedad intelectual y el establecimiento de un sistema más universal de justicia penal internacional, que permita calificar de crimen de guerra la utilización de armas de destrucción masiva, entre ellas las armas nucleares, y tipifique al terrorismo como crimen contra la humanidad. En las circunstancias actuales, los conceptos de *jus cogens* y *erga omnes*, junto con la noción de “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general”, han de seguir siendo sólo un distante llamamiento a la cohesión para la mayoría de los Estados. En efecto, pueden ser utilizados por los Estados más poderosos para justificar sanciones debilitantes contra las naciones pobres menos poderosas.

41. Habida cuenta de la complejidad de las cuestiones abarcadas en el proyecto de artículos y el delicado equilibrio obtenido en la totalidad del conjunto, la Asamblea General deberá expresar su agradecimiento a la Comisión y tomar nota del proyecto de artículos, que podría aprobarse en una forma adecuada, tras una pausa para estudio y reflexión.

42. **El Sr. Lobach** (Federación de Rusia) dice que el tema de la responsabilidad de los Estados es uno de los más importantes y complejos que la Comisión ha debido abordar. Por primera vez en la historia del derecho internacional, se han organizado por escrito las normas que rigen la responsabilidad de los Estados por actos contrarios al derecho internacional, y el Profesor Crawford, el último en la lista de los distinguidos juristas que han actuado como Relatores Especiales sobre el tema, ha registrado un éxito histórico. A juicio de su delegación, el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura está bien equilibrado y tiene plenamente en cuenta la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina jurídica sobre el tema. La Comisión ha logrado soluciones de avenencia para la mayoría de las cuestiones problemáticas, sobre la base de las propuestas y observaciones formuladas por los gobiernos.

43. Una de las más controvertidas de esas cuestiones es la de las contramedidas. Su delegación siempre ha sido favorable a incluir disposiciones sobre contramedidas, que de por sí no forman parte de la responsabilidad de los Estados, pero que aparecen en su aplicación. Se trata de un medio eficaz para que el Estado lesionado logre la cesación de los hechos ilícitos y el pago de indemnización por los daños causados. Sin embargo, sólo están justificadas en la medida en que esas metas no se hayan conseguido, y le satisface que la tercera parte, capítulo II, aborde adecuadamente las condiciones aplicables a su utilización.

44. En cuanto al derecho de los Estados distintos del Estado lesionado para recurrir a contramedidas, recuerda que el primer proyecto de artículo 54 suscitó una enérgica oposición, sobre todo porque el alcance de las contramedidas parecía ser prácticamente ilimitado, lo que podría dar lugar a que éstas se adoptaran para proteger un interés colectivo aún cuando estuvieran en curso medidas tomadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas. Otro argumento era que los medios por los cuales un Estado lesionado puede recabar protección jurídica y el correspondiente derecho del Estado que tenga un “interés jurídico” pueden no tener idéntico alcance. El anterior proyecto de artículo 54

presentaba la ventaja de alentar a los Estados a cooperar en virtud del artículo 41 del proyecto actual, y de “estimular” al Estado responsable para que cumpla sus obligaciones si el Estado lesionado no puede recurrir a contramedidas por su propia cuenta. Sin embargo, podía haber dado fácilmente lugar a abusos, y ese riesgo anulaba sus ventajas prácticas. Acoge con satisfacción la decisión de omitirlo.

45. Con todo, el nuevo artículo 54 no ha conservado todos sus rasgos positivos. El derecho de los Estados distintos del Estado lesionado para adoptar contramedidas ahora se basa exclusivamente en un solo criterio, que las medidas sean lícitas, mientras que el primer proyecto de artículo 54 estipulaba que ese Estado podía tomar contramedidas sólo en la medida en que él mismo tuviera derecho a hacerlo. La nueva formulación, por consiguiente, confiere a ese Estado más derechos que al Estado lesionado.

46. Con respecto a la segunda parte, capítulo III, manifiesta su aprobación al enfoque diferenciado adoptado sobre la violación de obligaciones, con arreglo a su gravedad. El derecho internacional contiene por cierto principios y normas cuya violación puede definirse como grave, y el proceso de definir las obligaciones de que se trata a los fines de la responsabilidad del Estado ha llevado mucho tiempo. La definición más reciente, “obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general”, es la mejor que se ha logrado. El concepto de *jus cogens* está reconocido en la práctica internacional y en la práctica de los tribunales internacionales y nacionales, así como en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La definición de violación grave, que aparecía en el proyecto de artículo 41 aprobado en primera lectura, había suscitado la pregunta acerca de los intereses y las obligaciones a las que se alude. Es obvio que definir un hecho internacionalmente ilícito como crimen inevitablemente es una cuestión subjetiva.

47. El elemento subjetivo queda atenuado por la formulación del artículo 41 aprobada en segunda lectura, según la cual la obligación se debe a la comunidad internacional en su conjunto y es esencial para la protección de sus intereses fundamentales. Sin embargo, no está claro el alcance de esas obligaciones en el derecho internacional, y la clasificación de las violaciones según ese criterio podría causar dificultades. Por consiguiente, apoya la nueva definición de violación grave de una obligación internacional que figura el artículo 40,

a saber, la “contraída en virtud de normas imperativas de derecho internacional general”, enfoque que evita las clasificaciones subjetivas de los hechos ilícitos y hace hincapié en la condición especial de las normas imperativas.

48. En ese sentido, acoge también con beneplácito la inclusión en el texto del nuevo artículo 26, y la decisión de la Comisión de no incluir en el artículo 41 una disposición sobre la obligación del Estado responsable de proceder a una reparación que corresponda a la gravedad de la violación. Esta exigencia está abarcada parcialmente en el artículo 31, y en todo caso, una disposición adicional sobre reparación podría hacer pensar que se introduce una referencia a daños punitivos, concepto desconocido en el derecho internacional.

49. Celebra asimismo que se haya suprimido del artículo 41 [antiguo proyecto de artículo 42] la cláusula por la que se exigía a los Estados que cooperaran “en la medida de lo posible” para poner término a la violación. No obstante, no está claro cuáles son las “consecuencias particulares” de una violación grave. Una solución podría ser especificar los foros en que los Estados deben cooperar para poner término a la violación. A esos efectos, el párrafo 2 del artículo 48 podría estipular que el derecho de un Estado distinto del Estado lesionado a exigir el cumplimiento de la obligación de reparación se aplica únicamente en el caso de una violación grave. En los demás casos, los Estados sólo pueden reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito, con garantías de no repetición.

50. Celebra que en la primera parte, capítulo V, no figure la intervención humanitaria como circunstancia que excluye la ilicitud. Sin embargo, tiene dudas sobre la conveniencia de incluir una disposición, en el artículo 25 a), de que puede invocarse el estado de necesidad como motivo para excluir la ilicitud de un acto, si el acto fuera “el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente”. Si se confiere a los Estados tal derecho, éste podría utilizarse para justificar actos completamente ilícitos. El derecho internacional no ofrece ninguna definición de “interés esencial”, por lo cual sería inevitable definirlo en cada caso específico según una amplia gama de factores; en efecto, el comentario muestra las formas tan diferentes en que los tribunales interpretan el concepto.

51. Por último, en cuanto a la forma del proyecto de artículos, su delegación es favorable a la elaboración

de una convención universal que se sitúe junto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como piedras angulares del derecho internacional público. La aprobación de un instrumento jurídicamente vinculante en un ámbito tan esencial como la responsabilidad de los Estados contribuiría seguramente a estabilizar las relaciones internacionales. Sin embargo, habida cuenta de las dificultades que se plantean en esa vía y las opiniones expresadas en la Sexta Comisión, su delegación apoya la decisión de la CDI de recomendar a la Asamblea General que tome nota del proyecto de artículos en una resolución, a la que se adjunta el texto. Ese sería el primer paso hacia la aprobación de una convención internacional.

52. **El Sr. Enkhsaikhan** (Mongolia) dice que el tema de la responsabilidad de los Estados tiene consecuencias significativas para las relaciones internacionales, el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha contra el terrorismo internacional. Nunca se insistirá bastante en la importancia del informe final de la Comisión sobre el tema, y de sus recomendaciones. Varios artículos de los primeros proyectos han sido citados en fallos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, incluido el debate sobre el estado de necesidad como factor para excluir la ilicitud en el caso de *Gab.ikovo-Nagygyaros*. Por consiguiente, confía en que el tema finalmente se codifique, y acoge con satisfacción la formulación más comprensible del nuevo proyecto y la sencillez del comentario.

53. El actual texto del proyecto de artículos es más equilibrado. Apoya la supresión del antiguo proyecto de artículo 19, ya que las cuestiones de responsabilidad penal individual ahora están abordadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por otra parte, el concepto de responsabilidad penal de los Estados no está ampliamente reconocido, y es difícil determinar la *mens rea* de Estados soberanos. Se deben hacer distinciones entre las violaciones ordinarias del derecho internacional y las violaciones graves que afectan a todos los Estados y a la comunidad internacional en su conjunto. En ese sentido, los artículos de la segunda parte, capítulo III, representan una mejora en relación con los anteriores, al hacer referencia a “normas imperativas de derecho internacional general”, concepto que ya aparece en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

54. Su delegación también coincide con la definición que figura en el artículo 40, párrafo 2, de que una violación es grave “si implica el incumplimiento flagrante

o sistemático de la obligación por el Estado responsable”. Se necesitan algunas otras aclaraciones; debe determinarse a que órgano incumbe decidir si un hecho internacionalmente ilícito constituye una “violación grave”. Su delegación apoya las disposiciones del proyecto de artículo 41, siempre que se apliquen a las normas del *jus cogens*. Apoya asimismo las sanciones colectivas de no reconocimiento y no asistencia, que demostraron ser útiles en el caso de Namibia y Rhodesia meridional.

55. Acoge también con beneplácito la orientación general del artículo 48, sobre la invocación de responsabilidad por parte de un Estado distinto del Estado lesionado. En una etapa ulterior deberán responderse algunas preguntas, por ejemplo, si un Estado distinto del Estado lesionado puede adoptar contramedidas no forzadas, por sí solo o con otros.

56. Sobre la polémica cuestión de las contramedidas, estima que el proyecto de artículos representa una mejora considerable. Coincide en que las contramedidas pueden ser un medio legítimo para que el Estado lesionado obligue a la cesación del hecho ilícito, y también que es necesario tomar precauciones contra el abuso de las contramedidas. Sin embargo, su delegación lamenta que en el proyecto final se omita la disposición que figuraba en el antiguo proyecto de artículo 54, para que un Estado no lesionado adopte contramedidas. Como Estado pequeño, Mongolia estima que debería haberse preservado en el proyecto de artículo la opción de medidas colectivas, en forma de sanciones o de contramedidas.

57. La cuestión de la solución de controversias depende en última instancia de la forma que adopte el proyecto de artículos. Su delegación piensa que una convención internacional es la forma adecuada. No obstante, mientras tanto puede aceptar la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución, y adjunte al texto el proyecto de artículos. Habida cuenta de la importancia del tema, deberá considerar más adelante la posibilidad de convocar una conferencia internacional.

58. **El Sr. Petrù** (República Checa) observa con satisfacción que se ha finalizado el proyecto de artículos y rinde homenaje a los Relatores Especiales, en particular, el Sr. James Crawford. En términos generales, su delegación está satisfecha con la forma final del proyecto de artículos, en especial las disposiciones equili-

bradas sobre contramedidas y la redacción más general de artículo 31, párrafo 1. Sin embargo, pese a los comentarios detallados sobre violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas (arts. 40 y 41) y violaciones de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto (art. 48), no queda aún suficientemente claro el motivo para utilizar una terminología diferente, la relación entre los dos conceptos, y el propósito de establecer regímenes de consecuencias separados para una violación grave de las primeras, y cualquier violación de las segundas. Es más, como el proyecto de artículos no ha abordado la cuestión de determinar a quién incumbe decidir si la violación de una norma imperativa es grave, es probable que se planteen controversias en la práctica.

59. Su delegación preferiría que la Asamblea General tome nota y acoja con beneplácito el proyecto de artículos en una resolución a la que se adjunten los artículos. En la etapa actual, su delegación no tiene objeciones a la recomendación de la Comisión de que la Asamblea considere la posibilidad de convocar una conferencia internacional para examinar el proyecto de artículos, con miras a concertar una convención sobre el tema.

60. **El Sr. Belinga Eboutou** (Camerún) dice que, si bien el proyecto de artículos es equilibrado y refleja el *common law* y la práctica de los Estados, también plasma determinados aspectos del desarrollo progresivo del derecho internacional que son fuente de legítima preocupación. Así pues, aunque el artículo 48 (Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado) sigue una tendencia en el derecho internacional actual, su alcance y consecuencias prácticas requieren mayor consideración.

61. Está incluso más preocupado por el enfoque del proyecto de artículos a la cuestión de las contramedidas, a las que pueden recurrir únicamente los Estados más poderosos. Como son utilizadas por algunos miembros de la comunidad internacional y están reconocidas por el derecho internacional, como confirmó la Corte Internacional de Justicia en el caso *Gabikovo-Nagymaros Project*, la Comisión ha emprendido acertadamente la tarea de establecer un marco estricto para la práctica. Sin embargo, en la versión actual del proyecto de artículos se ha perdido el equilibrio obtenido en el anterior artículo 53 (A/55/10). Aunque apoya la supresión de la palabra “provisional”, porque las contramedidas necesariamente deben ser transitorias por su propia índole, no comprende por qué se ha suprimido el

párrafo 4 del antiguo artículo 53. El objeto de las contramedidas es inducir al Estado responsable a atender sus obligaciones en virtud del derecho internacional; así pues, la adopción de contramedidas contra un Estado que prosigue negociaciones de buena fe equivale a la imposición de sanciones.

62. Igualmente importante es la relación entre las contramedidas adoptadas por uno o varios Estados y las medidas decididas por el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 59 no resuelve ese problema, ya que la propia Carta no establece si las medidas ordenadas por el Consejo automáticamente conllevan la cesación de las contramedidas adoptadas por los Estados o si los dos tipos de medidas pueden aplicarse simultáneamente sin violar el principio de la proporcionalidad.

63. No está convencido por los argumentos contra la inclusión de un mecanismo de solución de controversias en un texto que contenga disposiciones sobre contramedidas; se debe requerir a una tercera parte imparcial que determine si el Estado acusado es realmente responsable y, por ende, si las contramedidas adoptadas contra él son legítimas y proporcionadas, o si la violación es “grave” en el sentido de artículo 40, párrafo 1. No se puede obligar a los Estados a someter sus controversias a un mecanismo de solución, ya que muchos de ellos no han formulado la declaración en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, por el momento, no existe una convención general sobre arbitraje obligatorio.

64. Por último, confía en que el proyecto de artículos se apruebe durante el período de sesiones en curso de la Asamblea General, en una resolución por la que se establezca un plazo para convocar una conferencia diplomática con miras a concertar una convención sobre el tema.

65. **El Sr. Vilhena de Carvalho** (Portugal) dice que si bien la noción de “crímenes internacionales de Estado” ha desaparecido del proyecto de artículos, su objetivo primordial sigue siendo el mismo, y se abordan adecuadamente las cuestiones de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Es cierto que no existe una práctica estatal concreta sobre la cuestión de los crímenes de Estado, y que las medidas del Consejo de Seguridad han estado limitadas a la noción de amenazas y violaciones a la paz, y no han ni siquiera abordado la de actos de agresión. Sin embargo, habría sido difícil para la Comisión no distinguir entre violaciones más o

menos graves del derecho internacional. Así pues, la sustitución del artículo sobre crímenes internacionales de Estado por otro sobre violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general parece ser una solución de avenencia aceptable.

66. Los conceptos de *jus cogens*, obligaciones *erga omnes* y crímenes internacionales de Estado, o de violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general se basan en la creencia común en determinados valores fundamentales del derecho internacional que, debido a su importancia para la comunidad internacional en su conjunto, deben estar mejor protegidos que otros. Con todo, cada uno de estos conceptos tiene una justificación diferente y una función distinta. El *jus cogens* se basa en la idea de una jerarquía material de normas, en la cual las normas superiores no pueden derogarse. Las obligaciones *erga omnes* se centran en la idea de una pluralidad de titulares de un interés jurídico en la protección de la comunidad. Por último, los crímenes internacionales de Estado o las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas del derecho internacional general se centran, en el nivel de normas secundarias, en las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito. Si bien la Comisión podría haber ido más lejos al extraer las consecuencias de la existencia de normas imperativas y obligaciones *erga omnes*, su delegación considera que estas importantes cuestiones están reflejadas adecuadamente en el proyecto de artículos.

67. Existe la necesidad de adoptar un enfoque estricto de las contramedidas, ya que éstas pueden dar lugar a abusos, y que estas posibilidades están exacerbadas por las desigualdades de hecho entre los Estados. El verdadero problema con respecto a la responsabilidad de los Estados es que no existe un órgano internacional específico competente para determinar si ha ocurrido una violación del derecho internacional, y de ahí la importancia de considerar la inclusión de disposiciones sobre la solución de controversias en un eventual proyecto de convención sobre responsabilidad de los Estados.

68. Su delegación acoge con beneplácito las recomendaciones formuladas por la Comisión a la Asamblea General, y propone que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución. Al mismo tiempo, se debe mantener abierta la posibilidad de convocar una conferencia internacional para la aprobación de una convención sobre el tema.

69. En cuanto al capítulo V del informe, celebra cualquier evolución jurídica que pueda aumentar el compromiso hacia una acción preventiva a fin de evitar daños, particularmente, daños ambientales. Si bien el proyecto de artículos aborda satisfactoriamente la cuestión de la prevención, Portugal habría deseado que se incluyeran en el mismo cuestiones tales como el daño causado en zonas fuera de jurisdicciones nacionales, así como una referencia explícita al principio de precaución.

70. En lo que respecta a la recomendación de la Comisión a la Asamblea, de que elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos ahora aprobado, su delegación preferiría que se abordara el resultado final de la labor sobre el tema de forma integrada con las cuestiones de prevención y responsabilidad. Por consiguiente, parece prematuro comenzar la redacción de una convención que se relacione sólo con el primero de esos dos aspectos.

71. **El Sr. Taft** (Estados Unidos de América), haciendo referencia al capítulo IV del informe, dice que no sería aconsejable tratar de aprobar un instrumento vinculante sobre el tema. El proyecto de artículos y los comentarios se han aprobado a principios de año, y sólo se han puesto a disposición recientemente. La Asamblea General deberá, en su resolución sobre el informe de la Comisión, tomar nota del proyecto de artículos y comentarios y pedir a los gobiernos que los estudien cuidadosamente.

72. Su Gobierno celebra una serie de novedades introducidas en el proyecto de artículos durante el año pasado, en particular la revisión por parte de la Comisión de determinados artículos para reflejar más exactamente el derecho internacional consuetudinario en vigor. Más específicamente, los Estados Unidos acogen con satisfacción la labor de la Comisión sobre violaciones graves, incluida la aclaración del alcance de los artículos 40 y 41, y la supresión de una formulación que podría dar lugar a la interpretación de que se admiten los daños punitivos en el caso de violaciones graves. Su delegación también toma nota con satisfacción de las decisiones de la Comisión de separar las disposiciones sobre solución de controversias; con todo, sigue preocupado por la distinción trazada entre violaciones graves y otras violaciones, distinción que no se encuentra en el derecho internacional consuetudinario.

73. Su delegación toma nota con beneplácito de la referencia, que figura en el comentario sobre el artículo 9, a la índole excepcional de la atribución a un Estado de un comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales, y la afirmación que aparece en el comentario sobre el artículo 36, de que todo daño susceptible de evaluación financiera incluye los daños morales sufridos por los nacionales de un Estado debido a lesiones personales. Análogamente, los Estados Unidos celebran las especificaciones del comentario al artículo 47, sobre las situaciones en que varios Estados son responsables del hecho internacionalmente ilícito, de que el artículo no debe interpretarse como que estipula la responsabilidad conjunta y mancomunada.

74. Su Gobierno sigue preocupado por la forma en que están tratadas las contramedidas en los artículos. Aunque celebra que se reconozca la importancia de las contramedidas en el derecho sobre la responsabilidad de los Estados, su Gobierno estima que los artículos incluyen restricciones sobre el empleo de las contramedidas que no reflejan el derecho internacional consuetudinario o las prácticas establecidas. En particular, sigue inquieto por el requisito del párrafo 1 b) del artículo 52, de que in Estado debe ofrecerse para negociar antes de recurrir a contramedidas, pese a la carga indeseable que esa exigencia impone al Estado lesionado. De forma similar, el párrafo 3 del artículo 52 requiere que todas las contramedidas, incluidas las urgentes, deben suspenderse una vez haya cesado la conducta ilícita y que la controversia se haya sometido a un tribunal competente. Su delegación tiene el propósito de examinar si esa restricción está justificada.

75. Además, la exigencia de que las contramedidas deben ser proporcionales no deja suficientemente claro que hay dos tipos de proporcionalidad: la proporcionalidad con respecto a la lesión sufrida y la proporcionalidad con respecto a los medios necesarios para inducir al Estado infractor a que cumpla sus obligaciones internacionales.

76. El artículo 16 y su comentario no exponen con claridad, en primer lugar, que la responsabilidad implica una intención específica por parte del Estado que asiste, de ayudar en la comisión del hecho ilícito y, en segundo lugar, que la asistencia debe constituir una contribución significativa a la comisión del acto. Análogamente, el comentario parece contener afirmaciones incoherentes en relación con el grado de responsabilidad derivada de la asistencia, en otras palabras, si el Estado que asiste se convierte en responsable del

hecho ilícito del Estado ejecutante de forma total, o sólo parcialmente.

77. Su delegación continúa estudiando el tratamiento de la Comisión del artículo 30 b) y su comentario sobre las seguridades y garantías de no repetición. El tema no está muy desarrollado en la práctica internacional o la jurisprudencia, y no es seguro que el enfoque de la Comisión sea el correcto.

78. Si bien toma nota con satisfacción de que la Comisión ha restringido la definición de “Estado lesionado”, como se desprende del artículo 42 b) ii), su Gobierno sigue preocupado de que la definición pueda aún ser muy general, y tiene el propósito de considerar el asunto más detenidamente. Lo mismo se aplica a la propuesta que figura en el comentario al artículo 14, de que una expropiación pueda ser una violación continuada de una obligación internacional, y la afirmación que aparece en el comentario sobre el artículo 18, de que una “fuerte presión económica” pueda ser suficiente para constituir coacción hacia otro Estado para que cometa un hecho internacionalmente ilícito.

79. Con respecto al capítulo V del informe, coincide con la decisión de la Comisión de aplazar el examen de la cuestión de la responsabilidad internacional hasta que se haya completado la labor sobre prevención. A juicio de su delegación, es preferible concluir acuerdos vinculantes en el ámbito de evaluación de los efectos ambientales con carácter regional o temático, más que a nivel mundial.

80. En cuanto al capítulo VII del informe su delegación coincide en que el Comité de Redacción debe formular nuevamente el artículo 9 para estipular el requisito de la nacionalidad continuada. No estima que la Comisión deba apartarse del derecho internacional consuetudinario en ese ámbito.

81. Si bien la redacción del artículo 10 sobre agotamiento de los recursos legales internos en general es satisfactoria, su delegación estima que podría mejorarse estipulando que los nacionales cuyas reclamaciones se han de apoyar necesitan solamente agotar las vías de recurso locales disponibles y efectivas antes de que se produzcan el apoyo, y considerando la limitación de que sólo deben aplicarse los recursos que estén disponibles “con arreglo a derecho”. En los Estados Unidos, por ejemplo, ello que podría dar lugar a que los demandantes no deban buscar reparación en el tribunal supremo en los casos en que las partes no puedan interponer recursos con arreglo a derecho.

82. Por último, se debe seguir reflexionando sobre el intento de establecer una relación entre las reclamaciones directas e indirectas en el artículo 11.

83. Con respecto al capítulo VI del informe, la Comisión ha determinado que las declaraciones interpretativas condicionales parecen estar sujetas, *mutatis mutandis*, al mismo régimen jurídico que las reservas. Si la labor ulterior confirma que se aplican las mismas normas a los efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas condicionales, podría no ser necesario incluir en el proyecto de Guía de la práctica directrices que se relacionen específicamente con las declaraciones interpretativas condicionales.

84. Con respecto a la formulación tardía de reservas, su Gobierno ha considerado el texto del proyecto de directiva 2.3.1, aprobado en el periodo de sesiones anterior de la Comisión. Los Estados Unidos están preocupados de que la aprobación de una directiva sobre el tema introduzca un elemento de inestabilidad en la práctica de los tratados sin crear un beneficio tangible. Su Gobierno observa que, en su calidad de depositario de un gran número de tratados multilaterales, no se ha encontrado con el caso de formulación tardía de reservas, y coincide con los miembros de la Comisión que piensan que una directiva sobre el tema tendría como efecto alentar las reservas tardías.

85. Si, pese a las preocupaciones expresadas, se mantiene la directiva, no debería utilizarse el término “objeción” en un sentido distinto del empleado en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La palabra “rechazo” parece ser la mejor de las dos soluciones propuestas en la nota 15 del informe.

86. En relación con la función del depositario, la Comisión ha preguntado si un depositario podría negarse a comunicar a los Estados y a las organizaciones internacionales de que se trata una reserva que es manifiestamente inadmisibles, particularmente cuando está prohibida por una disposición del tratado. En una etapa anterior de derecho internacional, la respuesta podría haber sido afirmativa. Sin embargo, la institución del depositario ha cambiado debido a la aprobación generalizada de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Los Estados Unidos, en su calidad de depositario ahora, al examinar un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, señalaría a la atención del Estado de que se trata cualquier reserva en el instrumento que esté prohibida por

el tratado, y que no estuviera incluida entre las reservas autorizadas por el tratado o que, a su juicio, fuera incompatible con el objeto y el propósito del tratado.

87. Si, con todo, un Estado indica que desea continuar, podría plantearse una “diferencias” en el sentido del artículo 77 de la Convención de Viena entre el Estado y el depositario en cuanto al cumplimiento de las funciones de este último. El artículo 77 pide al depositario que señale esa cuestión a la atención de los Estados signatarios y las partes contratantes o, según proceda, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.

88. Por último, con respecto al capítulo VIII del informe, su delegación apoya los esfuerzos del Relator Especial y la Comisión para obtener mayor información de los Estados antes de tratar de llegar a conclusiones sobre la forma de proceder en ese ámbito.

**Tema 160 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes** (continuación) (A/C.6/56/L.7)

*Proyecto de resolución A/C.6/56/L.7*

89. **El Sr. Mikulka** (Secretario de la Comisión) dice que, en cumplimiento del párrafo 1 del proyecto de resolución, la Asamblea General decidirá que el Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes se reúna de 4 al 15 de febrero de 2002. El período de sesiones constará de dos sesiones por día, con interpretaciones en los seis idiomas oficiales. Se estima que se deberían procesar, en los seis idiomas, 30 páginas de documentos previos a las sesiones, 60 páginas de documentos de sesiones y 30 páginas de documentos posteriores a las sesiones.

90. Se estima que las necesidades de servicios de conferencias, a costos plenos de 2002, serían del orden de 282.500 dólares. La necesidad de completar la capacidad de la Organización con recursos de asistencia temporal sólo podrá determinarse a la luz del calendario de reuniones para el bienio 2002-2003. Sin embargo, se reserva una partida en el marco de la sección pertinente para los servicios de conferencia del presupuesto de programas para el bienio 2002-2003, no sólo para las reuniones programadas en el momento de la preparación del presupuesto, sino también para las reuniones autorizadas ulteriormente, siempre que el número y la distribución de las reuniones sea compatible con las pautas de las reuniones de los años anteriores. Por consiguiente, si la Asamblea General adoptara el pro-

yecto de resolución de que se trata, no serían necesarias consignaciones adicionales como parte de la sección Asuntos de la Asamblea General y Servicios de Conferencias, del proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2002-2003.

*91. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/56/L.7*

92. **La Sra. Burnett** (Reino Unido), explicando su posición sobre el proyecto de resolución que se acaba de aprobar, observa que el título del tema sigue siendo, como antes, “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”. Su delegación entiende que el objetivo de Comité Especial en 2002 será seguir trabajando para obtener un instrumento aceptable para todos, sea o no vinculante, y que, en consecuencia, el tema tal como está inscrito no prejuzga de los resultados de la labor de la Comisión. Sobre esta base su delegación, el año anterior, estuvo dispuesta a apoyar el establecimiento de ese Comité.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*